

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76001-31-20-002-2022-00125-00

Procedencia: Fiscalía 71 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068201800338 E.D.

AFECTADOS: LUZ MIRIAM MARIN RIVERA, ALBERTO RAMIREZ CRUZ E
ISAIAS RODRIGUEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 71 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 71 ED no acató lo relacionado con el numeral 5 de la citada norma por las siguientes razones:

- En el bien objeto de demanda de extinción del derecho de dominio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-61103¹, en la anotación No. 3, en la cual se indica que existe una “**COMPRAVENTA PARCIAL 7.00 POR 15 MTS**” a favor de ISAIAS RODRIGUEZ, sin que dentro del acápite “**8. LUGAR DE NOTIFICACIONES**” se indique la dirección de notificación de esta persona, titular del derecho de dominio sobre una parte del inmueble, quien sin lugar a equívocos, resulta afectado con el presente trámite.
- Lo mismo ocurre en la anotación No. 2, en la cual se dejó constatado que existe una “**COMPRAVENTA PARCIAL 7 POR 15,00 MTS**” a favor de ALBERTO RAMIREZ CRUZ, sin que dentro del ítem de la demanda “**8. LUGAR DE NOTIFICACIONES**” se indique el lugar de notificación de dicha persona, titular del derecho de dominio sobre una parte del inmueble, quien también resulta afectado con el presente trámite.

Es importante aclarar, que las ventas parciales a los señores ISAÍAS RODRÍGUEZ y ALBERTO RAMIREZ CRUZ se pueden corroborar en las escrituras públicas obrantes a folios 64-65 y 66-67, respectivamente.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 30 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

¹ Cuaderno de Medidas Cautelares Folios 18-22 PDF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba1d9392ac28d622ab9f7d083e63eb3f5ad803d627d6dcb60d9385dc5ce48cc**

Documento generado en 15/08/2023 02:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>